



En la fecha, pasan las diligencias al Despacho para lo procedente.

Vélez, 15 de enero de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodriguez  
Secretaria

### **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

Rad. 68861.31.84.001.2006.00099.00

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual no se decretó como prueba documental la copia conciliación extrajudicial ante la notaria tercera de Ibagué Tolima de fecha 05 de junio del año 2017, puesto que pese a haber sido relacionada en el acápite de pruebas, no fue aportada como anexo de la demanda ni la subsanación.

### **Fundamentos del recurso:**

El recurrente no formula reparos concretos, sin embargo indica que si bien es cierto que en la demanda y en su subsanación se relaciona una conciliación, realizada entre su mandante y el demandado en la notaria tercera (3) del círculo de Ibagué Tolima, se excusa por no aportarla en los respectivos escritos, además manifiesta que, una vez programada audiencia que trata el artículo 392 del CGP se



decretaron algunas pruebas y se negaron otras, entre ellas la referida conciliación por no haber sido aportada. Refiere, que para él y su mandante es pertinente, conducente y útil, ya que es la manifestación de la voluntad y el consentimiento del demandado y que de no practicarse se estaría vulnerando el derecho de defensa a su representado, además la posibilidad de cercenarse una de las formas anticipadas de terminación del proceso.

### **Para resolver se considera:**

El Despacho de entrada no repondrá el auto recurrido por las razones que brevemente se exponen a continuación:

No es de recibo lo argumento por el togado en el sentido de indicar que, si la mencionada prueba no se decreta se le vulneraría a su cliente el derecho de defensa, puesto que el Despacho se ha ceñido a lo establecido en las normas procesales precisamente para garantizar el derecho a la igualdad de partes en el proceso, así como defensa y contradicción.

Ahora bien, bajo esta circunstancia, el Despacho analiza que, si dicha prueba fuera decretada en este momento, si se desconocería el principio de eventualidad o preclusión, el cual impide que una vez superada una etapa del proceso se pueda volver atrás, con lo que cierra para siempre la oportunidad procesal de efectuar los actos procesales que son propios de esa etapa.



En virtud de este principio, que es recogido por los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, la oportunidad procesal para pedir pruebas, en tratándose de la parte demandante, precluye con la presentación de la demanda, lo que implica que para solicitar nuevas pruebas debe acudir a la figura de la reforma de la demanda contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso. Fenecida esta etapa le queda vedado pedir que en el proceso se practiquen nuevas pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho Dispone **NO REPONER** el auto fechado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

Estado electrónico No. **005**

Fecha: **22 de enero de 2024**

**Firmado Por:**  
**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5edfd42b4858eeb25e0f44c4574c1f1562c78f4758bf703f3363dad69151b8**

Documento generado en 19/01/2024 04:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**